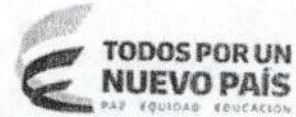




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501298021**



20175501298021

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 CONCEPCION 5
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50279 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
DEPARTMENT OF POLITICAL SCIENCE
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

OFFICE OF THE DEAN
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

ADMISSIONS
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

STUDENT SERVICES
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

FINANCIAL AID
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

REGISTRATION
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

GRADUATE STUDIES
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

INTERNATIONAL STUDENTS
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

ALUMNI SERVICES
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

DEAN OF STUDENTS
1100 EAST 58TH STREET
CHICAGO, ILLINOIS 60637

CHICAGO, ILLINOIS 60637
1100 EAST 58TH STREET

220

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N°

5 0 2 7 9 DEL 0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 del 18 de octubre de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT. 830503784-6.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene

RESOLUCIÓN N° 5 0 2 7 9 del 0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT.830503784-6

entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5.51 del Decreto 1079 de 2015 "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 12 de julio de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 7432 al vehículo de placa STR625, vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE, identificada con el NIT. 830503784-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución N° 56324 del 18 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE, identificada con el NIT. 830503784-6, por transgredir presuntamente el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)", en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción a la investigada, se le notifico Por aviso el 08 de diciembre de 2016, la Resolución N° 56324 del 18 de octubre de 2016, mediante la cual se inició la investigación administrativa en su contra.

Dentro de la misma, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, con el fin de que la empresa presentara sus descargos, término que transcurrió entre el día 10 de octubre de 2016 al 24 de diciembre de la misma anualidad, sin que se haya recibido por el suscrito los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa.

Así las cosas, este despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 7 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT.830503784-6

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Resolución 1079 de 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PRUEBAS

Allegadas por la Autoridad de Tránsito y Transporte:

- I. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 7432 del 12 de julio de 2015.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

DE LA APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Es pertinente anotar que se requiere de una motivación que lógicamente consiste en la demostración de que el valor asignado por el juzgador de las pruebas guarda total conformidad con la voluntad del legislador.

Lo anterior, atendiendo lo consagrado en el Código General del Proceso que dispone en su artículo 176:

*"(...) ARTÍCULO 176. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS.
Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba. (...)"

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador el establecer con base en las reglas de la sana crítica el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materia del hecho, o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la investigada.

Por otra parte, y considerando que la empresa investigada no hizo uso de su derecho a la defensa, así las cosas, el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el

RESOLUCIÓN N° 50279 del 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT. 830503784-6

Informe Único de Infracción de Transporte N° 7432 del 12 de julio de 2015 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE, identificada con el NIT. 830503784-6, mediante Resolución N° 56324 del 18 de octubre de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 590, en concordancia con lo normado en los literales e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 7 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT. 830503784-6

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativa y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba;
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Así las cosas, es de tener en cuenta que lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, tal y como se refleja en las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

DE LA PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE (IUIT).

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de

RESOLUCIÓN N° 50279 del 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT.830503784-6

Transporte de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto N° 1079 de 2015, estableció:

"(...) Artículo 2.2.1.8.3.3. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

(...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 7 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT.830503784-6

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

En atención a propender por los derechos del investigado, en procura del debido proceso y atendiendo lo reglamentado en las normas superiores y adjetivas administrativas este Despacho entrara a valorar la conducta investigada, toda vez que evidencia que los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma.

Atendiendo el caso que aquí nos compete y después de verificar la información consignada en el IUIT 7432 del 12 de julio de 2015, es preciso indicar que el policía de tránsito demarco en la casilla 7 "CODIGO DE INFRACCION" el código 590, esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo (...)".

Por otra parte, mediante la Resolución N° 56324 del 18 de octubre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE, identificada con el NIT. 830503784-6, por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Ahora bien, una vez observado las descripciones detalladas por el Policía en el IUIT pluricitado esta Delegada encuentra que las mismas no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma, pues si bien es cierto en la casilla 16 del IUIT 7432 del 12 de julio de 2015 se describieron los siguientes hechos; "APLICACIÓN LEY 336/96 , ARTICULO 49 LITERAL E EN CONCORDANCIA CON LA RESOLUCION 10800/03" (...)", no es menos cierto que los mismos para este Despacho no describen con certeza la conducta realmente reprochable, por lo tanto al existir incertidumbre de la misma, no es posible imponer sanción alguna, ya que no existe certeza del monto a tasar por la conducta.

Así las cosas, es de precisar que este Despacho no encuentra procedente continuar con la presente investigación por la presunta transgresión a las normas que regulan el transporte público, toda vez que pese a que en el IUIT pluricitado el policía de tránsito demarco de manera taxativa el código de infracción 590, los hechos descritos en la casilla 16 del Informe Único de Infracciones al Transporte Público no dilucidan como tal la conducta reprochable demarca en la norma, como bien se dejo de presente en líneas anteriores, para este Despacho no le

RESOLUCIÓN N°

5 0 2 7 9

del

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT. 830503784-6

es claro a que planilla se refería la autoridad en vía, ya que no dejó evidencia alguna de si era la de Despacho o la de Viaje Ocasional.

Por lo anterior y en vista de la poca certeza de la conducta, este Despacho entra a realizar el estudio de la presunción de inocencia no solo desde la perspectiva de principio, sino también como regla probatoria y regla de juicio, esto es, cuando no se alcanza el grado de conocimiento exigido al juez para dictar sentencia condenatoria y por lo tanto subsiste la duda, a lo cual el investigador debe darse aplicación a la presunción de inocencia como regla de juicio de -in dubio pro investigado-.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹ señaló:

*"(...) En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio in dubio pro reo, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.
(...)"*

De lo anterior se deduce que la ausencia del conocimiento más allá de toda duda, conduce al desconocimiento de la presunción de inocencia, lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad del investigado, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

Así, el principio del in dubio pro investigado no se encuentra consagrado de manera expresa en la Constitución Política, pero sí se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales se resolverá a favor del procesado; igualmente se anota que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un convencimiento más allá de toda duda.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, so pena de incurrir en una sentencia en la

¹Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 23 de febrero de 2009.

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 7 9

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT.830503784-6

denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

De esa manera, el criterio para determinar la aplicación del principio del in dubio pro investigado es subjetivo, toda vez, que consiste en un estado de duda que se le presenta al investigador al momento de realizar la valoración de la prueba, y por lo tanto la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico.

Si bien es cierto, esta Delegada requiere de un convencimiento pleno de la incursión en la conducta reprochable y como bien se dejó claro en los acápites anteriores el IUIT es prueba concluyente de la presunta transgresión a las normas que regulan el sector transporte y si allí no se describe con claridad la conducta haría mal este Desapego entrar a proferir un fallo sin contar con los elementos de juicio suficientes que conlleven a establecer la conducta reprochable.

Por lo anterior y atendiendo al principio de eficacia este Despacho en observancia del debido proceso consagrado en la Constitución Política en el cual las autoridades administrativas deben estar bajo la sujeción de los principios orientadores del Estado Social de Derecho, no encuentra procedente continuar con la presente investigación administrativa atendiendo al IUIT 7432 del 12 de julio de 2015.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR DE RESPONSABILIDAD a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE la identificada con el NIT. 830503784-6, en atención a la Resolución N° 56324 del 18 de octubre de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir en la presunta conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 590 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la Investigación abierta mediante la Resolución N° 56324 del 18 de octubre de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT.830503784-6, atendiendo las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor COOPERATIVA DE

RESOLUCIÓN N° 50279 del 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 56324 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE identificada con el NIT.830503784-6

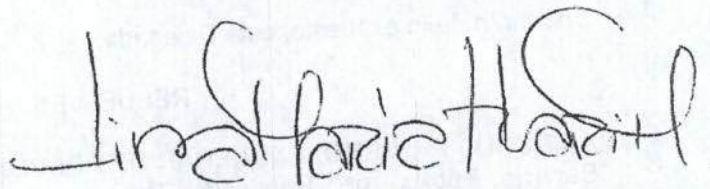
TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA COOTRANORTE, identificada con el NIT. 830503784-6, en su domicilio principal en la ciudad de Santa Marta / Magdalena, en la dirección MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 CONCEPCION 5, teléfono 4344360 o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: CONTRA la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá.

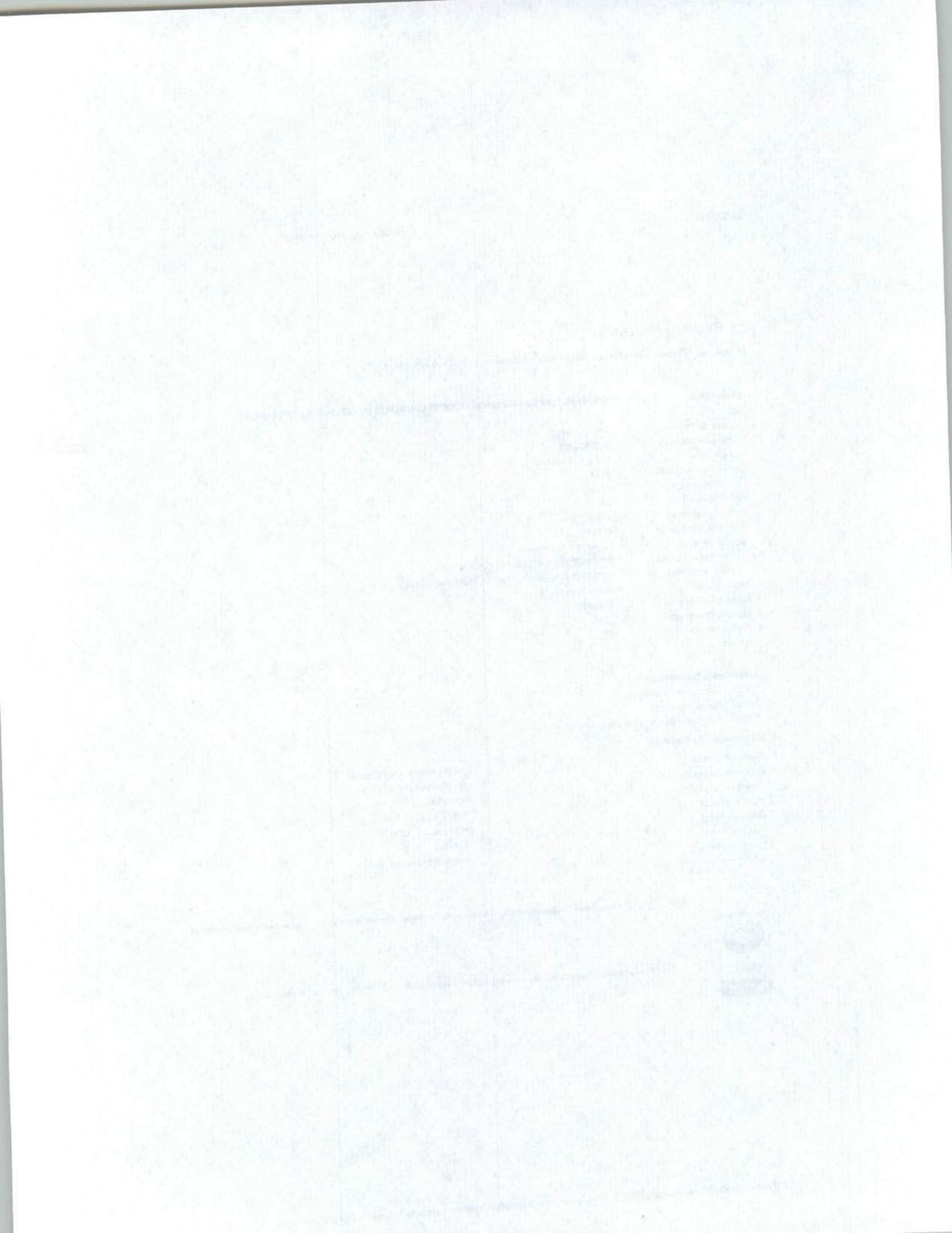
50279 06 OCT 2017
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

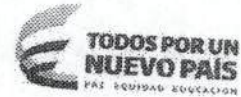
Elaboró: Diana Escobar - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Ayda Marisol Loatza Castaño - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

Diana A. Escobar B.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 06/10/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50279 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\06-10-2017\UITICITAT 49974.odt

Section 1

1. The first part of the document discusses the general principles of the law.

2.

Section 2

2. The second part of the document discusses the specific provisions of the law.

3.

Section 3

3. The third part of the document discusses the application of the law to specific cases.

4.

Section 4

4. The fourth part of the document discusses the interpretation of the law.

5.

Section 5

5. The fifth part of the document discusses the enforcement of the law.

6.

Section 6

6. The sixth part of the document discusses the consequences of non-compliance with the law.

7.

Section 7

7. The seventh part of the document discusses the future of the law.

8.

Section 8

8. The eighth part of the document discusses the conclusion of the law.

9.

Section 9

9. The ninth part of the document discusses the final provisions of the law.

10.



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501243921



20175501243921

Bogotá, 11/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE DE COLOMBIA - COOTRANORTE
MANZANA F CASA 4 LOCAL 2 CONCEPCION 5
SANTAMARTA - MAGDALENA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50279 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CITAT 49975.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 354

LECTURE 1

1.1. THE CLASSICAL LIMIT

1.2. QUANTUM MECHANICS

1.3. THE SCHRÖDINGER EQUATION

1.4. THE HEISENBERG UNCERTAINTY PRINCIPLE

1.5. THE DIRAC EQUATION

1.6. THE PAULI EXCLUSION PRINCIPLE

1.7. THE SPIN-ORBIT INTERACTION

1.8. THE FINITE POTENTIAL WELL

1.9. THE HARMONIC OSCILLATOR



472
Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.802817-9
DD 25 G 95 A 55
Línea Nal. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RNS48084430CO

DESTINATARIO

Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DEL NORTE

Dirección: MANZANA F CASACA LOCAL 2 CONCEPCION 5

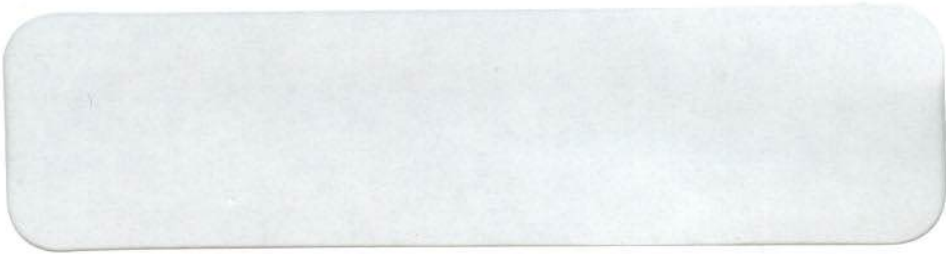
Ciudad: SANTA MARTA MAGDALENA

Departamento: MAGDALENA

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión: 25/10/2017 15:55:22

Mín. Transporte Lic de carga 000200



472 Motivos de Devolución <input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Retenido <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Existe Número		<input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> Falteado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado		<input type="checkbox"/> No Reside <input checked="" type="checkbox"/> Fuerza Mayor			
Fecha 1:	DIA	MES	AÑO	Fecha 2:	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor: 30 OCT 2017				C.C.:			
Centro de Distribución:				C.C.:			
Observaciones:				Observaciones:			

Observaciones: **N.5**
 Observaciones: **ADILTERMO**
 C.C.: **7.144.304**
ACOSTA

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D.C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
 www.supertransporte.gov.co

